

LEY DEL SERVICIO DIPLOMÁTICO

DECRETO LEY NUMERO 148*

CAPITULO I OBJETO DE LA LEY

Artículo 1º. El servicio diplomático de Guatemala tiene a su cargo los intereses y la representación internacional de la República en el extranjero.

Artículo 2º. Se crea la carrera diplomática en las condiciones que establece la presente ley.

CAPITULO II DEL SERVICIO DIPLOMÁTICO

Artículo 3º. El servicio diplomático de la República depende del Jefe del Ejecutivo, que lo dirige y administra por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.¹

Artículo 4º. El servicio diplomático comprende las misiones que Guatemala acredite en el extranjero, las cuales se denominarán:

- a) Delegaciones permanentes;
- b) Delegaciones temporales;
- c) Embajadas;
- d) Legaciones; y,
- e) Misiones especiales.

Se considerarán como delegaciones permanentes las de duración constante que el Gobierno de la República acredite ante organismos internacionales, y como temporales las que sin ese carácter se acrediten ante los mismos organismos.

Artículo 5º. El jefe del Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, determinará el número y categoría de las misiones diplomáticas, pudiendo fijar y cambiar su residencia y jurisdicción; establecerá las de nueva creación que juzgue conveniente o suprimirá las que no sean necesarias. Asimismo podrá nombrar, en su caso, misiones extraordinarias y especiales de duración transitoria.

Artículo 6º. El Ministerio de Relaciones Exteriores, formulará y girará las instrucciones a las misiones diplomáticas; fijará sus atribuciones y deberes, ejercerá vigilancia sobre

* Publicado en el Diario Oficial el 26 de diciembre de 1963.

¹ Ver Artículo 1º del Acuerdo Gubernativo de fecha 3 de septiembre de 1975, Nombramiento de los Servidores Públicos en el ramo de Relaciones Exteriores.

ellas; y dará el debido y exacto cumplimiento a las disposiciones de esta ley y de su reglamento.

Artículo 7º. Los consulados de Guatemala dependerán de las embajadas o legaciones acreditadas ante el Gobierno del país donde aquéllos estén establecidos, pero podrán dirigirse directamente al Ministerio de Relaciones Exteriores para la tramitación de los asuntos ordinarios, salvo en los casos en que los asuntos consulares estén a cargo de un funcionario diplomático en servicio en dichas embajadas o legaciones.

Artículo 8º. El servicio diplomático será desempeñado por funcionarios de carrera, salvo los casos que esta ley determina.

CAPITULO III DE LA CARRERA DIPLOMÁTICA Y DE LOS FUNCIONARIOS

Artículo 9º. Podrán ingresar a la carrera diplomática, las personas que cumplan con los requisitos que prescribe esta ley.

Artículo 10. Constituye la escala jerárquica en la carrera, el conjunto de categorías que puede ocupar el funcionario diplomático desde su ingreso a ella.

Artículo 11. La carrera diplomática principia con el cargo de tercer secretario y termina con el de embajador extraordinario y plenipotenciario, conforme a la siguiente escala:

Tercer secretario; segundo secretario; primer secretario; consejero; ministro consejero; enviado extraordinario y ministro plenipotenciario; embajador extraordinario y plenipotenciario.

Artículo 12. Son funcionarios diplomáticos de carrera los que figuren en el escalafón diplomático por haber ingresado en el servicio o haber sido incorporados a él de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 y 20; y 1º y 2º Transitorios de esta ley.

Artículo 13. El Ministerio de Relaciones Exteriores determinará el número de funcionarios en cada misión diplomática de acuerdo con las necesidades del servicio.

Artículo 14. El Ministerio de Relaciones Exteriores se encargará de fijar las atribuciones de los funcionarios del servicio exterior en las misiones diplomáticas, y ejercerá sobre ellos la debida vigilancia.

Artículo 15. El titular del Ministerio de Relaciones Exteriores es el superior jerárquico del personal del servicio diplomático.

Artículo 16. El Ministerio de Relaciones Exteriores es el único medio de comunicación entre el personal del servicio diplomático y de las demás dependencias del Estado.

Artículo 17. El Ministerio de Relaciones Exteriores se encargará de llevar la hoja de servicios del personal del servicio diplomático, en la que deberán anotarse rigurosamente los méritos y deméritos de cada funcionario y todos los detalles y circunstancias de cada una de sus actuaciones en lo oficial y de su conducta privada cuando dicha conducta pueda afectar el prestigio del país.

CAPITULO IV DEL INGRESO AL SERVICIO DIPLOMÁTICO

Artículo 18. Para ingresar al servicio diplomático de Guatemala, se deben llenar los siguientes requisitos:

1. Ser guatemalteco natural por nacimiento u origen.²
2. Ser ciudadano en pleno goce de sus derechos.³
3. Ser del estado seglar.
4. Poseer al menos el grado de bachiller u otro título o diploma postprimario equivalente.
5. No tener antecedentes penales de tal índole que, a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores, lo incapaciten para el servicio.
6. Observar y haber observado intachable conducta tanto en público como en privado, la cual deberá comprobarse satisfactoriamente a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores.
7. Gozar de buena salud.
8. No tener defectos físicos que, a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores, lo incapaciten para el servicio.
9. No pertenecer ni haber pertenecido a alguna entidad que propugne la ideología comunista o cualquier otro sistema totalitario.

Artículo 19. Para ingresar a la carrera diplomática se requiere, además de llenar los requisitos indicados en el Artículo anterior, poseer título o grado universitario debidamente reconocidos. Si los estudios universitarios hechos no incluyen las materias especiales para la carrera diplomática, el interesado deberá pasar exámenes sobre las mismas ante tribunales designados por el Ministerio de Relaciones Exteriores. En todo caso el candidato deberá someterse a examen en las materias complementarias que se requieran para el servicio.

El reglamento de la presente ley determinará las materias a que se refiere este Artículo, así como la forma de integrar los tribunales y el procedimiento que debe seguirse para los exámenes.

Artículo 20. El ingreso al servicio diplomático como funcionario de carrera se realizará por la categoría inicial de tercer secretario.

² Ver Artículos 144 y 145 de la Constitución Política de la República.

³ Ver Artículo 147 de la Constitución Política de la República.

Sin embargo, si el interesado, además de cumplir con los requisitos que para el ingreso se señalan en esta ley reúne otros conocimientos o méritos y calidades superiores, podrá ingresar a la carrera diplomática en las categorías de segundo secretario a Ministro consejero, inclusive, a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

CAPITULO V DE LOS NOMBRAMIENTOS⁴

Artículo 21. El jefe del Ejecutivo, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, nombrará y removerá a los funcionarios y empleados del servicio diplomático.

Artículo 22. Para ocupar los cargo del servicio diplomático, desde tercer secretario hasta el embajador extraordinario y plenipotenciario, inclusive, deberán nombrarse exclusivamente funcionarios diplomáticos de carrera, con excepción de lo dispuesto por el Artículo 24 de esta ley.

Artículo 23. En una misma misión diplomática podrán ser designados varios funcionarios de la misma categoría, desde tercer secretario hasta enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario, inclusive.

Artículo 24. El jefe del ejecutivo, cuando lo juzgue conveniente, podrá nombrar como jefes de misión, con los cargos de embajador extraordinario y plenipotenciario, enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario, y encargado de negocios ad hoc, a personas que no figuran en el escalafón diplomático.

Artículo 25. Los nombramientos a que se refiere el Artículo anterior, debe recaer necesariamente en guatemaltecos naturales por nacimiento u origen, que estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y de méritos personales reconocidos.

Artículo 26. El jefe del ejecutivo, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá nombrar libremente para prestar servicio en las embajadas y delegaciones, a otros funcionarios diplomáticos con los cargos de agregados civiles, militares, navales, aéreos, culturales, comerciales, agrícolas, obreros, de prensa, de turismo u otros que crea conveniente. De igual manera podrá nombrar toda clase de asesores técnicos y los oficiales, mecanógrafos y demás empleados que juzgue necesarios. Este personal nombrado libremente no pertenecerá a la carrera diplomática, formará parte sólo accidentalmente del servicio y estará en todo momento subordinado a los respectivos jefes de misión.

Artículo 27. Por las necesidades del servicio, cualquier funcionario diplomático de carrera podrá ser asignado a un cargo inmediatamente inferior al de su propia

⁴ Ver Acuerdo Gubernativo de fecha 21 de agosto de 1973, publicado en el Diario Oficial el 31 de agosto de 1973.

categoría, en misiones diplomáticas acreditadas en país distinto a aquel en el que sirviera con la categoría que le corresponda.

Artículo 28. Sin perjuicio de lo dispuesto por los Artículos 24 y 27, los puestos de encargados de negocios ad hoc serán cubiertos por funcionarios de la categoría de Ministro consejero o, en su defecto, por los que le sigan en categoría, sucesivamente. En estos casos, su nombramiento se ajustará al procedimiento que para los ascensos fija el Artículo 31 de la presente ley.

CAPITULO VI DE LOS ASCENSOS

Artículo 29. Los cargos del servicio diplomático, desde segundo secretario hasta el de embajador extraordinario y plenipotenciario, inclusive, serán cubiertos por riguroso ascenso en los términos que fija esta ley y su reglamento, con excepción de las disposiciones contenidas en los Artículos 20, 24 y 27 anteriores.

Artículo 30. Para ascender de una categoría a otra dentro de la escala jerárquica del servicio diplomático, se requiere por lo menos dos años de servicios continuos en la categoría desde la cual se efectúa la promoción.

Cuando en los términos del Artículo 20, se ingrese a la carrera diplomática en una categoría superior a tercer secretario, para ascender a la categoría inmediata superior se necesitará cubrir el tiempo correspondiente a cada una de las categorías inferiores.

Artículo 31. Cuando hubiere dos o más candidatos que llenaren el requisito de tiempo mínimo establecido por el Artículo 30, se tomarán en consideración para el ascenso las condiciones que a continuación se señalan y de conformidad con la siguiente escala de preferencia:

- 1º. La mayor capacidad y eficiencia demostrada por el funcionario en el ejercicio de su cargo, a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 2º. Los méritos y mejores antecedentes personales que consten en la correspondiente hoja de servicios.
- 3º. La cultura general.
- 4º. La antigüedad.
- 5º. A igualdad de las condiciones anteriores, la edad mayor.

Artículo 32. Cuando, en los términos del artículo 27, se designe a un funcionario para desempeñar un cargo inferior al de su categoría, el tiempo de servicios en dicho cargo se computará para los efectos del ascenso del funcionario a la categoría inmediata superior que le corresponda.

Cuando un funcionario sea designado, en los términos del Artículo 28 de esta ley, como encargado de negocios ad hoc, el tiempo que desempeñe este cargo se computará para el correspondiente ascenso a la categoría que le corresponda.

CAPITULO VII DE LAS FUNCIONES DE LAS MISIONES DIPLOMÁTICAS

Artículo 33. Son funciones y atribuciones fundamentales de las misiones diplomáticas y, a la vez, obligaciones de los funcionarios que la sirven:

- I. Velar por el prestigio, la dignidad y el progreso de la nación.
- II. Promover y mantener las relaciones políticas, económicas, y culturales entre Guatemala, y los otros países.
- III. Vigilar el cumplimiento de los tratados, convenciones y obligaciones de carácter internacional, que puedan afectar a Guatemala.
- IV. Proteger los derechos e intereses de Guatemala, de su Gobierno y de los guatemaltecos, en el país de su adscripción.
- V. Proteger y auxiliar en todo lo que fuere necesario a las delegaciones oficiales durante sus visitas al país de su adscripción.
- VI. Obtener y transmitir al Ministerio de Relaciones Exteriores, informes sobre la situación política, económica, cultural y social del país de su jurisdicción, en asuntos que interesen a Guatemala.
- VII. Reclamar las inmunidades, prerrogativas, franquicias y cortesías a que tengan derecho conforme a los tratados y prácticas internacionales especialmente las que el Gobierno de Guatemala concede a las misiones diplomáticas y consulares de otros países.
- VIII. Realizar, en auxilio de la justicia nacional y de acuerdo con los tratados y usos internacionales, las gestiones que les sean encomendadas.
- IX. Desempeñar las funciones administrativas que les atribuye esta ley y su reglamento.
- X. Dar estricto cumplimiento a las órdenes e instrucciones que reciban del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- XI. Actuar de acuerdo con las funciones que les deleguen las diversas dependencias del Organismo Ejecutivo en los casos previstos por las leyes o por orden expresa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

CAPITULO VIII DE LAS OBLIGACIONES DE LOS JEFES DE MISIÓN

Artículo 34. Los jefes de las Misiones Diplomáticas tienen la representación de Guatemala y de su Gobierno ante el Estado y ante el Organismo Internacional en que estén acreditados. Tienen autoridad sobre las dependencias, oficinas, funcionarios y empleados de la Misión a su cargo, y, excepto los Jefes de las Delegaciones Permanentes, sobre los Consulados de Guatemala que funcionen en el país de su adscripción.

Sus obligaciones principales son las siguientes:

- I. Promover y fomentar las relaciones entre Guatemala y el país en que estén acreditados, y obrar de acuerdo con el principio fundamental de conservación y defensa de las instituciones de la República, del patrimonio nacional y del buen nombre de Guatemala, debiendo observar atentamente todo acto en el país de su adscripción que signifique peligro para el orden de la República o su patrimonio, e informar lealmente y sin pérdida de tiempo al Ministerio de Relaciones Exteriores.
- II. Iniciar, promover y conducir ante el Gobierno del país u Organismo Internacional en que estén acreditados, todas aquellas negociaciones que crean conducentes al mejor servicio de la República y al ensanche y desarrollo de las relaciones diplomáticas que les están encomendadas, debiendo obrar, cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores lo juzgue conveniente y el caso lo permita, mediante instrucciones especiales en cada fase de la negociación.
- III. Cuidar de que en ningún caso sufran menoscabo el honor y los intereses de Guatemala.
- IV. Comunicar inmediatamente al Ministerio de Relaciones Exteriores, por los conductos debidos, cualquier acto o hecho público que perjudique el buen nombre de Guatemala, y tomar las medidas oportunas para evitar o impedir sus efectos.
- V. Comunicar igualmente al Ministerio de Relaciones Exteriores todas las noticias que juzgue interesantes para la seguridad e integridad nacionales. Rectificar éstas y cualesquiera informaciones de carácter público que, a su juicio, perjudiquen el buen nombre de Guatemala y de su gobierno y hacer todas las declaraciones y publicaciones que juzguen convenientes para los intereses de la República. En caso de duda deberán consultar al Ministerio de Relaciones Exteriores.
- VI. Proteger a los ciudadanos guatemaltecos, velar por su seguridad personal y la de sus bienes y cuidar que nunca ni por ningún motivo se les niegue el beneficio de las leyes y de los derechos que les corresponden.
- VII. Dirigir la misión de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, y su reglamento y con las instrucciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.

- VIII. Autorizar las solicitudes de franquicias diplomáticas del personal de la Misión.
- IX. Gestionar el “Exequátur” para los cónsules de su jurisdicción.
- X. Visitar y ordenar visitas a los consulados de su jurisdicción y dar cuenta del resultado al Ministerio de Relaciones Exteriores.
- XI. Cuidar que las oficinas de la misión se encuentren instaladas en la mejor forma posible de acuerdo con su categoría y las necesidades del servicio.
- XII. Exigir a todo el personal de la misión el más diligente y fiel cumplimiento de sus obligaciones.
- XIII. Sujetarse estrictamente a las instrucciones y cumplir con esmero las órdenes que reciban del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- XIV. Informar periódicamente al Ministerio de Relaciones Exteriores acerca del estado que guardan todos los asuntos de la misión.
- XV. Presentar al fin de cada año una memoria circunstanciada de los trabajos realizados durante ese tiempo.
- XVI. Vigilar en la misión a su cargo, el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta ley y de su reglamento.

CAPITULO IX
DE LAS OBLIGACIONES GENERALES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS
DEL SERVICIO DIPLOMÁTICO

Artículo 35. Además de lo prescrito en el artículo 33 de esta ley, son obligaciones generales de los funcionarios y empleados del servicio diplomático:

- I. Velar por el prestigio, la dignidad y el progreso de la Nación.
- II. Someterse en todo momento y de manera absoluta a la posición que en materia de política internacional adopte el Gobierno de la República.
- III. Guardar la más completa discreción sobre los asuntos oficiales que se les encomienden o lleguen a su conocimiento. Esta estricta obligación subsistirá aún después de que el funcionario o empleado abandone el servicio diplomático.
- IV. Actuar con el mayor cuidado y diligencia en los asuntos oficiales que se les encomienden.

- V. Obedecer fielmente las instrucciones y órdenes de trabajo que reciban de sus superiores y cooperar, tanto con éstos, como con los subordinados, en la prestación de los servicios oficiales.
- VI. Mantener las mejores relaciones con las autoridades y los particulares del país en que estuvieren acreditados.
- VII. Instruir a los guatemaltecos sobre las leyes y demás disposiciones administrativas del país de su adscripción, a fin de prevenir su falta de cumplimiento por ignorancia de las mismas.
- VIII. Mantener el indispensable decoro, tanto en su función oficial, como en su vida privada, absteniéndose de cualquier acto que pudiera redundar en desprestigio de su persona y de Guatemala.
- IX. Residir en el lugar donde radique la misión en que presten sus servicios, salvo autorización especial del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- X. Dar estricto cumplimiento a las disposiciones de esta ley y de su reglamento.

CAPITULO X DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 36. Queda terminantemente prohibido a los funcionarios y empleados del servicio diplomático:

- I. Dirigirse al jefe del Ejecutivo sin ponerlo simultáneamente en conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- II. Dirigirse a las otras dependencias del organismo Ejecutivo, a los otros organismos del Estado y sus dependencias, si no es por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Los agregados y los asesores técnicos a que se refiere el Artículo 26, con excepción de los agregados militares, rendirán exclusivamente por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores sus informes a los Ministerios, instituciones o centros de que dependan y por el mismo conducto recibirán órdenes e instrucciones de ellos.

- III. Inmiscuirse en los asuntos internos o de carácter político del país de su adscripción.
- IV. Hacerse cargo, sin autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la representación diplomática o consular de otro país.

- V. Entregar para su custodia los archivos de la misión a la representación diplomática o consular de otro país, en los casos de retiro por suspensión de relaciones diplomáticas o por cualquier otro motivo, sin autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- VI. Aceptar representaciones individuales o colectivas, salvo de familiares en los grados de ley, sobre asuntos de interés privado, sin previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores; y, en todo caso, mandatos judiciales.
- VII. Ejercer, ellos o los miembros de sus familias que dependan de los mismos, en el país de su adscripción, cualesquiera actividades profesionales, comerciales o industriales, salvo las culturales y sociales con carácter honorario y los casos establecidos en el inciso 2º) del Artículo 6º del código de notariado.
- VIII. Sostener polémicas y hacer publicaciones o declaraciones que puedan redundar en perjuicio del buen nombre y de los intereses de la república y de su gobierno.
- IX. Utilizar los documentos y sellos oficiales y las valijas diplomáticas para fines particulares.
- X. Dar a conocer, sin autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores, a persona ajena a la misión los documentos oficiales.
- XI. Aceptar obsequios valiosos de funcionarios o particulares, sin previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores. Esta prohibición se hace extensiva a los familiares de los funcionarios y empleados.
- XII. Usar de sus cargos e influencias para obtener propaganda personal.
- XIII. Ausentarse del país en donde ejercen sus funciones, sin autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 37. Queda estrictamente prohibido al personal subalterno del servicio diplomático:

- I. Hacer cualquier gestión oficial ante las autoridades del país donde están acreditados, sin autorización del jefe de la misión.
- II. Hacer publicación alguna o suministrar a la prensa declaraciones, notas e informaciones, en su carácter oficial, sin autorización expresa del jefe de la misión y sin el previo conocimiento y aprobación por éste de los textos a publicarse.
- III. Dirigirse directamente al jefe de Estado o a cualquier otro funcionario de gobierno. Cualquier gestión, petición, queja o reclamo que deseen formular, habrá de ser cursado por medio del jefe de la misión, quien tendrá la obligación de transmitirla

inmediatamente al Ministerio de Relaciones Exteriores acompañando el informe correspondiente.

- IV. Ausentarse del lugar en donde se encuentren establecidas las oficinas de la misión, sin permiso del jefe de ésta.

CAPITULO XI DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS FUNCIONARIOS DIPLOMÁTICOS

Artículo 38.⁵ Los funcionarios del Servicio Diplomático de Guatemala tendrán derecho a gozar de las siguientes prerrogativas:

- I. Exención de pago de derechos de importación, derechos consulares, tasas, sobrecargos y demás impuestos, sobre el equipaje y artículos de viaje de los funcionarios en servicio efectivo, o de sus familiares, en todas las oportunidades en que dichos funcionarios, o sus familiares entren o salgan del país;
- II. Exención por una sola vez del pago de derechos de importación, derechos consulares, tasas, sobrecargos y demás impuestos sobre el ajuar y un automóvil, que los funcionarios hayan tenido en uso en el último país en que prestaron sus servicios, que traigan o remitan a Guatemala, al ser trasladados a otro puesto del Servicio. En este caso no gozarán de las prerrogativas a que se refiere la fracción III siguiente, a su regreso definitivo al país en cuanto, a esta misma clase de efectos;
- III. Exención de pago de derechos de importación, derechos consulares, tasas, sobrecargos y demás impuestos, sobre el ajuar, equipaje, artículos de viaje y demás efectos personales de los funcionarios y de sus familiares, así como un automóvil, al regresar definitivamente al país por haber cesado en el Servicio Efectivo al ser separados de sus cargos; y,
- IV. Las demás que les concedan los tratados y convenciones aceptados por Guatemala, y otras leyes vigentes en la república.

Artículo 39. Los funcionarios diplomáticos de Carrera, y sus familiares, disfrutarán de las prerrogativas a que se refiere la fracción II del Artículo anterior, al regresar al país para pasar a la situación de Disponibilidad, o para ocupar algún cargo diplomático en el exterior o en el Ministerio de Relaciones Exteriores según lo previsto por el Artículo 84 de la presente Ley.

Artículo 40. Las exenciones a que se refieren los Artículos anteriores, se aplicarán a los bienes que en los mismos se enumeran aún cuando dichos bienes ingresen o salgan del país por vía distinta o en oportunidad diferente a la del funcionario y sus

⁵ Reformado como aparece en el texto por el Artículo 1º del Decreto Ley No. 338, publicado en el Diario Oficial el 25 de marzo de 1965.

familiares, siempre que tales bienes lleguen a Guatemala antes de seis meses a contar de la fecha de entrega del cargo.

CAPITULO XII DE LAS VACACIONES Y LICENCIAS

Artículo 41. Los funcionarios y empleados del Servicio Diplomático, tendrán derecho a veinte días hábiles de vacaciones después de cada año de servicios,⁶ las cuales, a su solicitud, podrán acumularse hasta por dos años sucesivos.

En ningún caso estas vacaciones podrán tomarse por adelantado.

Artículo 42. El personal del Servicio Diplomático gozará de asueto el 15 de septiembre y los días de feriado oficial señalados por el país de su adscripción. Cuando, a juicio del Jefe de la Misión, las necesidades del servicio lo requieran, se trabajará en esos días, concediéndose en estos casos, dentro de los diez días siguientes a los de descanso omitidos, igual número de días a los que se haya dejado de gozar.

Artículo 43. Por causa debidamente justificada, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá conceder al personal del Servicio Diplomático licencias hasta por dos meses con goce de sueldo, y hasta seis meses más sin sueldo. La subsistencia de la causa que motivó la licencia deberá comprobarse ante el Ministerio indicado. De no hacerse la comprobación en la forma expresada, la licencia se suspenderá inmediatamente.

Artículo 44. Los jefes de Misión podrán conceder al personal subalterno licencias con goce de sueldo, hasta por diez días en casos de urgente necesidad y hasta por treinta días en casos de enfermedad comprobada, informando inmediatamente al Ministerio de Relaciones Exteriores.

CAPITULO XIII DE LOS SUELDOS Y GASTOS

Artículo 45. Los sueldos y gastos de representación de los funcionarios y de los empleados del Servicio Diplomático, serán fijados teniendo en cuenta la categoría del funcionario o empleado, así como el costo y demás condiciones de vida en los países donde dichos funcionarios y empleados presten sus servicios.

Artículo 46. Los funcionarios y empleados del Servicio Diplomático que no se encuentren en el ejercicio de sus cargos por disfrute de vacaciones, por uso de licencia con goce de sueldo, por el desempeño de alguna comisión del servicio o de cualquier otra comisión oficial, disfrutarán durante la ausencia, de su sueldo íntegro y de los gastos de representación que les corresponden.

⁶ Ver Artículo 61 numeral 2) de la Ley de Servicio Civil y 51 de su Reglamento.

Artículo 47. Los funcionarios diplomáticos y los empleados que, con autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores, ejerzan las funciones de un cargo superior al de su categoría, ya sea por encontrarse éste vacante, por ausencia del titular en uso de licencia sin goce de sueldo, o por encontrarse el titular suspendido del servicio, recibirán el sueldo y los gastos de representación en su caso correspondientes al cargo que ocupen interinamente a partir del momento en que lo asuman.⁷

Artículo 48.⁸ Los funcionarios diplomáticos de carrera con más de diez años de servicios en el ramo, que pasen a la situación de disponibilidad por resolución del Presidente de la República, devengarán durante el tiempo que permanezcan en dicha situación, dos tercios del sueldo correspondiente al último cargo desempeñado.

Artículo 49. A las misiones diplomáticas permanentes se les asignará una cantidad mensual para gastos. Estas asignaciones, que se denominarán Gastos de Embajada o Gastos de Legación, serán fijadas en el Presupuesto General de Gastos de la Nación, teniendo en cuenta el costo y demás condiciones de vida en los países en donde las Misiones se encuentren acreditadas. El Reglamento de esta Ley señalará lo que debe entenderse por Gastos de Embajada o Legación.

CAPITULO XIV DE LOS PASAPORTES, PASAJES Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN EXTRAORDINARIOS

Artículo 50. Los funcionarios diplomáticos que se encuentren en Servicio Efectivo, y sus familiares, tendrán derecho a pasaporte diplomático para todos los viajes que realicen tanto en lo oficial, como en lo particular, inclusive el de regreso al país al ser separados de sus cargos. Los empleados del servicio diplomático y sus familiares tendrán derecho a pasaporte oficial para todos los viajes que efectúen durante el tiempo que se encuentren prestando servicios, inclusive el de retorno al país al ser retirados de sus cargos. Para hacer uso de dichos pasaportes, el retorno al país deberá efectuarse en un término prudencial, a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 51. No tendrán derecho a uso de pasaporte diplomático, salvo para regresar al país al ser retirados de sus cargos:

- a) Los funcionarios que pasen a la Disponibilidad por solicitud del propio interesado;
- b) Los funcionarios que se encuentren suspensos por faltas en el servicio;

⁷ Ver Artículos 13 numeral 2) de la Ley de Salarios de la Administración Pública; 3 numeral 12) del Acuerdo Gubernativo 1222-88; y, 58 de la Ley de Servicio Civil.

⁸ Reformado como aparece en el texto por el Artículo 1º del Dto. No. 89-74 del Congreso de la República, publicado en el Diario Oficial el 20 de noviembre de 1974.

Artículo 52. Los funcionarios y empleados del Servicio Diplomático tendrán derecho a los pasajes y gastos de representación extraordinarios que fije el Reglamento de la presente Ley.⁹

CAPITULO XV DE LAS FALTAS Y DE LAS SANCIONES

Artículo 53. Los funcionarios y empleados del Servicio Diplomático son responsables por las faltas que cometieron en el servicio.

Artículo 54. Son faltas en el servicio las siguientes:

- a) Incumplimiento de las disposiciones contenidas en los Artículos 33, 34, 35, 36 y 37 de la presente Ley.
- b) Negligencia o morosidad ocasional en el cumplimiento de algún deber oficial o de las obligaciones inherentes al cargo;
- c) Desobediencia a órdenes o instrucciones de los superiores jerárquicos;
- d) Ausencia de la Oficina, sin causa debidamente justificada;
- e) Mala conducta notoria ocasional;
- f) Embriaguez pública ocasional;
- g) Irrespeto a los superiores jerárquicos.

Artículo 55. Se calificarán como faltas graves en el servicio, las siguientes:

- a) Las señaladas en el Artículo anterior, cuando sus consecuencias revistan caracteres de gravedad;
- b) El abuso de las franquicias diplomáticas o de las prerrogativas e inmunidades inherentes al cargo;
- c) La negligencia o morosidad habituales en el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo;
- d) La mala conducta habitual en la vida privada o en actuaciones oficiales;
- e) La embriaguez habitual;

⁹ Ver Artículos 77 de la Ley Orgánica del Presupuesto, y 1, 2 y 21 del Reglamento de Gastos de Viático para el Organismo Ejecutivo y las Entidades Descentralizadas y Autónomas del Estado, Acuerdo Gubernativo 397-98.

- f) El incumplimiento de los compromisos económicos personales contraídos:
- g) Cualquier otra falta que cause algún perjuicio grave a los intereses o al prestigio de la República.

Artículo 56. Por la comisión de las faltas a que se refieren los artículos anteriores, los funcionarios y empleados del Servicio Diplomático serán objeto de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Suspensión;
- III. Destitución;

Artículo 57. La amonestación por escrito o la suspensión se aplicarán por la comisión de cualquiera de las faltas a que se refiere el Artículo 54, después de oír al interesado, salvo los casos graves que requieran una decisión inmediata.

Artículo 58. La suspensión consiste en privar al funcionario o empleado, por un tiempo no menor de treinta días ni mayor de seis meses del ejercicio de su cargo y del sueldo y gastos de representación que le correspondan.

Artículo 59. Son faltas que pueden dar lugar a la destitución, según su gravedad o consecuencia, las siguientes:¹⁰

- a) Cualquiera de las señaladas en el Artículo 55;
- b) Comunicar o revelar, sin autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores, cualquier asunto oficial que el funcionario o empleado tenga encomendado o que llegue a su conocimiento;
- c) Negligencia en la conservación de las claves, documentos reservados y fondo públicos, que están bajo la custodia del funcionario o empleado;
- d) Enviar maliciosamente al Ministerio de Relaciones Exteriores informes falsos;
- e) Promover dificultades entre el personal de la Misión, que redunden en perjuicio del buen funcionamiento de ésta;
- f) La comisión de cualquier acto que redunde en perjuicio del prestigio de la Misión.

Artículo 60. Los funcionarios diplomáticos de Carrera que fueren destituidos de sus cargos de conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán retirados del Escalafón y perderán la categoría diplomática adquirida.¹¹

¹⁰ Ver Artículo 76 de la Ley de Servicio Civil; y, 80 de su Reglamento.

Artículo 61. Los Jefes de Misión están obligados a comunicar inmediatamente al Ministerio de Relaciones Exteriores toda infracción que así lo amerite, cometida por cualquier miembro del personal a sus órdenes, enviando un informe circunstanciado del caso.

Artículo 62. Cuando lo excepcional del caso demande una resolución inmediata, los Jefes de Misión están facultados para suspender en sus funciones a los miembros del personal a sus órdenes y a los funcionarios y empleados de los Consulados que tengan bajo su jurisdicción, mientras resuelve lo conveniente el Ministerio de Relaciones Exteriores.

CAPITULO XVI DE LAS SITUACIONES EN EL SERVICIO DIPLOMÁTICO

Artículo 63. Se establecen las siguientes situaciones para el personal del Servicio Diplomático:

- a) Servicio Efectivo;
- b) Disponibilidad; y
- c) Retiro.

Artículo 64. Solamente los funcionarios diplomáticos de Carrera pueden pasar a la situación de Disponibilidad.

Artículo 65. Los funcionarios diplomáticos que no pertenezcan a la Carrera y los demás empleados del Servicio Diplomático, podrán encontrarse únicamente en las situaciones de Servicio Efectivo o de Retiro.

Artículo 66. Se considerarán en situación de Servicio Efectivo:

- I. Todos los funcionarios y empleados que desempeñen efectivamente algún cargo en el Servicio Diplomático;
- II. Los funcionarios y diplomáticos de Carrera que desempeñen algún cargo en el Ministerio de Relaciones Exteriores;
- III. Los funcionarios y empleados que se encuentren ausentes de sus cargos por uso de las vacaciones o de las licencias a que se refiere el Capítulo XII de esta Ley;
- IV. Los funcionarios diplomáticos de Carrera durante el tiempo comprendido entre la entrega de algún cargo anterior y la toma de posesión de uno nuevo al ser trasladados a otro puesto del Servicio o a alguno en el Ministerio de Relaciones Exteriores;

¹¹ Ver Artículo 76 de la Ley de Servicio Civil; y, 80 de su Reglamento.

- V. Los funcionarios y empleados que se encuentren ausentes de sus cargos por haber sido llamados al país en asuntos del Servicio o para el desempeño de alguna comisión oficial.

Artículo 67. Para todos los efectos legales correspondientes, el tiempo de Servicio Efectivo se contará:

- I. Para los funcionarios diplomáticos de Carrera:
 - a) Desde la fecha del acta de toma de posesión del cargo, para los que ingresen al Servicio de conformidad con las disposiciones de los Artículos 19 y 20 de esta Ley;
 - b) Desde la fecha del acta de toma de posesión del primer cargo que hayan ocupado como titulares en el Cuerpo Diplomático o en el Ministerio de Relaciones Exteriores o, en su defecto, desde la fecha de la notificación al Ministerio de Relaciones Exteriores de la toma de posesión de dicho primer cargo, para los que queden incorporados al Servicio como funcionarios de Carrera, de acuerdo con las disposiciones contenidas en los Artículos 1º y 2º transitorios de esta Ley.
- II. Para los funcionarios que no pertenezcan a la Carrera, desde la fecha del acta de toma de posesión del cargo.

Artículo 68. El tiempo que un funcionario o empleado permanezca en suspenso por faltas en el Servicio, no se contará en su Servicio Efectivo.

Artículo 69. Los funcionarios diplomáticos de Carrera pasarán a la situación de Disponibilidad:

- I. A solicitud del interesado;
- II. Por resolución del Jefe del Ejecutivo.

Artículo 70. Los funcionarios diplomáticos tendrán derecho a pasar a la situación de Disponibilidad a su solicitud, solamente después de tres años de servicios; y podrán regresar al Servicio Efectivo en cualquier tiempo en que se presente una vacante de su categoría, siempre que no haya funcionarios en Disponibilidad por resolución del Jefe del Ejecutivo que estén en condiciones de ocupar dicha vacante o en Servicio Efectivo en aptitud de ocupar el cargo por ascenso. Durante el tiempo que permanezca en Disponibilidad, conservarán su categoría, pero no tendrán derecho a ser ascendidos, ni a disfrutar de los sueldos, gastos y prerrogativas que indica esta Ley y su Reglamento.

Artículo 71. El tiempo de permanencia en Disponibilidad por solicitud del interesado, no se computará para los efectos legales correspondientes como tiempo de servicios.

Artículo 72. Los funcionarios diplomáticos de Carrera pasarán a la situación de Disponibilidad por resolución del Jefe del Ejecutivo:

- I. Por la supresión de Misiones Permanentes que no sean necesarias, prevista por el Artículo 5º de esta Ley;
- II. Por la disminución del número de funcionarios diplomáticos de cada Misión de acuerdo con las necesidades del Servicio, prevista por el Artículo 13;
- III. Los Jefes de las Misiones Permanentes que sean retirados de sus cargos en los términos del Artículo 82 de la presente Ley;
- IV. Por retiro de las Misiones en los casos de suspensión o ruptura de relaciones diplomáticas;
- V. Por retiro a solicitud del Gobierno ante el que se encuentren acreditados, cuando ello no sea por actuaciones que impliquen faltas en el Servicio;
- VI. Por enfermedad que los incapacite para el desempeño de sus funciones, cuando la dolencia subsista por más de un año y menos de dos; y
- VII. En cualquier otro caso en que encontrándose en servicio en las Misiones o en el Ministerio de Relaciones Exteriores, sean retirados de su cargo sin haber dado motivo para ello.

Artículo 73. Los funcionarios que pasen a la situación de Disponibilidad por resolución del Jefe del Ejecutivo, disfrutarán durante el tiempo que permanezcan en dicha situación, de todos los derechos y prerrogativas que esta Ley y su Reglamento establecen para los funcionarios diplomáticos de Carrera en Servicio Efectivo.

Tendrán derecho a ser ascendidos durante el tiempo que se encuentren en Disponibilidad; y estarán obligados a desempeñar cualquier comisión oficial, a cumplir las labores que se les encomienden en el Ramo de Relaciones Exteriores y a ocupar la primera vacante de su categoría, o de categoría inmediata superior si se encuentran en aptitud para el ascenso.

El Ministerio, por su parte, queda obligado a ocupar, de acuerdo con su categoría, los servicios de los funcionarios diplomáticos que se encuentren en disponibilidad por resolución del Jefe del Ejecutivo, en las diferentes dependencias de la Cancillería.

Artículo 74. Para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el penúltimo párrafo del Artículo anterior, se tendrá en cuenta la antigüedad en la situación de Disponibilidad por resolución del Jefe del Ejecutivo.

La negativa a cumplir con estas obligaciones hará que automáticamente se considere el funcionario, en situación de Disponibilidad por propia solicitud.

Artículo 75. El tiempo de permanencia en Disponibilidad por resolución del Jefe del Ejecutivo se computarán como Servicio Efectivo para todos los efectos legales.

Artículo 76. Los funcionarios diplomáticos de Carrera pasarán a la situación de Retiro:

- I. Por haber cumplido la edad de 70 años;
- II. Por causa de enfermedad, cuando la dolencia subsista por más de dos años y los incapacite para el servicio.

El paso a la situación de Retiro se efectuará automáticamente.

Artículo 77. Por conveniencia del Servicio, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá prorrogar el período de Servicio Efectivo de cualquier funcionario diplomático de Carrera, al cumplir la edad límite.

Artículo 78. Los funcionarios que pasen a la situación de Retiro en los términos del Artículo 76, reingresarán al Servicio, de la siguiente manera:

- A) En los casos a que se refiere la fracción I, cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores lo considere conveniente;
- B) En los casos previstos por la fracción II, una vez que se encuentren restablecidos de la enfermedad, quedando, en consecuencia, en situación de Disponibilidad por resolución del Jefe del Ejecutivo.

Artículo 79. Lo relativo a jubilaciones, pensiones y Montepíos correspondientes a los funcionarios y empleados del servicio diplomático, se regulará por las leyes de la materia vigentes en la República.¹²

CAPITULO XVII DE LA RENUNCIA, DE LA SEPARACIÓN Y DE LOS TRASLADOS

Artículo 80. Los funcionarios diplomáticos de Carrera podrán, en cualquier tiempo, renunciar a dicha calidad.

La renuncia implica la pérdida de la categoría diplomática adquirida y la de todos los derechos y prerrogativas que esta Ley y su Reglamento establecen.

¹² Ver Artículos 61 numeral 8); 91 de la Ley de Servicio Civil; y, 1 de la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado.

Artículo 81. Los funcionarios diplomáticos de Carrera, de las categorías de Tercer Secretario, hasta Ministro-Consejero inclusive, podrán ser separados de sus cargos por el Jefe del Ejecutivo, únicamente por las causas expresamente prevista por esta Ley.¹³

Artículo 82. Los Jefes de Misión, los funcionarios diplomáticos que no pertenezcan a la Carrera, los asesores, los agregados, y demás empleados del Servicio Diplomático, nombrados en los términos de los Artículos 24 y 26 de esta Ley, podrán ser removidos de sus cargos, sin expresión de causa.¹⁴

Artículo 83. Por necesidades del Servicio, el Jefe del Ejecutivo por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores podrá disponer, en cualquier momento, el traslado de los funcionarios y empleados del Servicio Diplomático, a otros puestos del mismo.

El funcionario diplomático de Carrera que no acate una orden de traslado quedará en situación de “Disponibilidad por solicitud”.

Artículo 84. El Ministerio de Relaciones Exteriores cuando lo juzgue conveniente, podrá llamar sucesivamente a funcionarios diplomáticos de Carrera que tengan más de cinco años de servicios en el extranjero, para desempeñar algún cargo de igual categoría de dicho Ministerio.

CAPITULO XVIII DEL ESCALAFÓN DIPLOMÁTICO

Artículo 85. Solamente los funcionarios diplomáticos que aparezcan inscritos en el Escalafón, serán considerados de Carrera.

Artículo 86. Serán inscritos en el Escalafón:

- I. Los que ingresen a la Carrera Diplomática de acuerdo con las disposiciones establecidas por los Artículos 19 y 20;
- II. Los que queden incorporados a la Carrera Diplomática de conformidad con las estipulaciones de los Artículos 1º y 2º de las Disposiciones Transitorias de esta Ley.

Artículo 87. En el Escalafón quedarán inscritos por rigurosa antigüedad los funcionarios de cada una de las categorías diplomáticas de la escala jerárquica a que se refiere el Artículo 11 de esta Ley.

Artículo 88. La categoría diplomática con la que deberán ser inscritos los funcionarios, será:

¹³ Ver Artículo 76 de la Ley de Servicio Civil.

¹⁴ Ver Artículo 76 de la Ley de Servicio Civil

- I. En los casos de la fracción I del Artículo 86 anterior, la de Tercer Secretario, a excepción de lo dispuesto en el Artículo 20; y,
- II. En los casos a que se refiere la fracción II del citado Artículo 86, la del cargo más elevado que hayan ocupado en propiedad en el Cuerpo Diplomático, por cualquier tiempo, dentro del período de servicios a que se refiere la fracción II del Artículo 1º de las Disposiciones Transitorias de esta Ley.

Artículo 89. La antigüedad en cada una de las categorías diplomáticas con la que deben quedar inscritos en el Escalafón los funcionarios interesados, según lo dispuesto por el Artículo 87, se determinará:

- I. En los casos contemplados por la fracción I del Artículo 88, por la fecha del acta de toma de posesión del cargo; y,
- II. En los casos de la fracción II del citado Artículo 88, por la fecha del acta de toma de posesión del primer cargo que hayan ocupado de la categoría con la que tengan derecho a ser inscritos. A falta de acta, por la fecha de la notificación al Ministerio de Relaciones Exteriores de la toma de posesión de dicho primer cargo.

Artículo 90. La inscripción de los funcionarios comprendido en la fracción I del Artículo 86, será hecha inmediatamente que el Ministerio de Relaciones Exteriores reciba la copia certificada del acta de toma de posesión del cargo. La de los comprendidos en la fracción II del citado Artículo 86, se hará de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 5º transitorio de esta Ley.

Artículo 91. Las inscripciones en el Escalafón serán hechas por medio de acuerdo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 92. Cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores acuerde un ascenso, la antigüedad del funcionario en la categoría adquirida comenzará a correr desde la fecha del acuerdo, y se procederá al registro correspondiente en el Escalafón.

CAPITULO XIX DISPOSICIONES FINALES

Artículo 93. Por ausencia del Jefe de una Misión Diplomática del país en donde se encuentre acreditado, asumirá la Jefatura de la misma, con el carácter de Encargado de Negocios ad ínterim, el funcionario subalterno de categoría más elevada. Solamente funcionarios de las categorías de Tercer Secretario a Ministro-Consejero podrán ser Encargado de Negocios ad ínterim; los demás funcionarios quedarán, en su caso, como Encargados de los Archivos.

No obstante lo dispuesto en este Artículo, el Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando lo considere conveniente, podrá acordar el envío de un funcionario ajeno a la

Misión, para hacerse cargo interinamente de la Jefatura de la misma mientras dure la ausencia del titular.

Artículo 94. Cuando en una Misión Diplomática no se encuentre completa la planta de funcionarios de las diferentes categorías a que se refiere el Artículo 11, el Jefe de la Misión distribuirá, equitativamente, entre los funcionarios restantes y de acuerdo con su categoría, capacidad y competencia, las obligaciones que para cada funcionario, según su categoría, señale el Reglamento de esta Ley.

Artículo 95. El personal de las Misiones Diplomáticas Extraordinarias o Especiales, y el de las Delegaciones Oficiales a Congresos, Conferencias y Asambleas Internacionales, deberán integrarse, de preferencia, con funcionarios diplomáticos de Carrera.

Artículo 96. Los funcionarios que sean nombrados en los términos del Artículo 24 de esta Ley, no ingresarán definitivamente al Servicio Diplomático; formarán parte de dicho Servicio y ejercerán sus funciones en él sólo accidentalmente; no figurarán en el Escalafón Diplomático; no tendrán derecho a los correspondientes ascensos ni podrán gozar de los derechos y prerrogativas que la presente Ley establece para los funcionarios de Carrera.

Artículo 97.¹⁵ Para los efectos de esta ley, se entenderá por familiares de la o del diplomático, a su cónyuge, a sus hijas e hijos menores o incapaces; a sus hijas e hijos mayores no casados, si dependen económicamente de aquellos, y a sus padres en la misma relación de dependencia económica.

CAPITULO XX DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º.¹⁶ Quedarán incorporados a la Carrera Diplomática los actuales funcionarios de las Misiones Diplomáticas de la República, y de las Oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores, que llenen los requisitos siguientes:

1. Ser guatemalteco por nacimiento u origen.¹⁷
2. Ser ciudadano en pleno goce de sus derechos.¹⁸
3. Ser del estado seglar.
4. No tener antecedentes penales de tal índole, que a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores lo incapaciten para el servicio.

¹⁵ Reformado como aparece en el texto por el Artículo 1 del Dto. No. 35-2000 del Congreso de la República, publicado en el Diario Oficial el 6 de junio de 2000.

¹⁶ Reformado como aparece en el texto por el Artículo 1º del Dto. No. 32-73 del Congreso de la República, publicado en el Diario Oficial el 15 de junio de 1973.

¹⁷ Ver Artículos 144 y 145 de la Constitución Política de la República.

¹⁸ Ver Artículo 147 de la Constitución Política de la República.

5. Observar y haber observado intachable conducta tanto en público como en privado, la cual deberá comprobarse satisfactoriamente a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores.
6. Gozar de buena salud.
7. No tener defectos físicos que, a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores, lo incapaciten para el servicio.
8. No pertenecer a alguna entidad que propugne la ideología comunista o cualquier otro sistema totalitario.
9. Que en los archivos del Ministerio de Relaciones Exteriores no figuren antecedentes de faltas en el servicio.
10. Poseer título o grado universitario debidamente reconocidos y haber prestado por lo menos dos años de servicios continuos en las Misiones Diplomáticas de Guatemala, en uno o en varios cargos del Ministerio de Relaciones Exteriores que tienen equivalencia diplomática, o alternativamente en cargos de una u otra de las citadas dependencias.

Los actuales funcionarios de las Misiones Diplomáticas de la República y del Ministerio de Relaciones Exteriores que no posean título o grado universitario, pero reúnan todos los otros requisitos indicados, quedarán incorporados a la Carrera Diplomática, si aprueban el examen de capacidad correspondiente, que será practicado por un tribunal designado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Ministerio de Relaciones Exteriores comunicará a la Oficina Nacional de Servicio Civil, las categorías en que han quedado debidamente inscritos en el escalafón diplomático, los funcionarios que queden incorporados en la Carrera Diplomática.

Artículo 2º. Quedarán, además, incorporados a la Carrera Diplomática, los que hayan prestado servicios en el Cuerpo Diplomático o en el Ministerio de Relaciones Exteriores y que, en el momento de la vigencia de esta Ley, llenen todos y cada uno de los requisitos que establece el Artículo 1º Transitorio de esta Ley.¹⁹ Igualmente quedarán incorporadas a la Carrera Diplomática:

- a) Las personas que hayan ocupado por cualquier tiempo los cargos de Ministro, Viceministro o Subsecretario, de Relaciones Exteriores; y
- b) Las que hayan formado parte por el término a que se refiere la fracción III del artículo anterior, de algunos de los Consejos o Comisiones Específicas

¹⁹ Adicionado como aparece en el Texto por el Artículo 4 del Decreto Ley No. 338, publicado en el Diario Oficial el 25 de marzo de 1965.

permanentes, que se han integrado para el estudio de asuntos correspondientes al Ramo de Relaciones Exteriores, siempre que llenen el requisito a que se refiere la fracción II del mismo artículo anterior.

Artículo 3º. Sin perjuicio de lo dispuesto por la fracción II del Artículo 88 de esta Ley, los actuales funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores que queden incorporados a la Carrera Diplomática de acuerdo con las disposiciones del Artículo 1º del presente capítulo, serán inscritos en el Escalafón Diplomático con las categorías fijadas en el siguiente cuadro de equivalencias:

Ministro, Viceministro, Directores: Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Subdirectores, Asesores Jurídicos: Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Jefes de Departamento, Secretarios de Dirección: Ministro Consejero.

Subjefes de Departamento, Primer Ayudante de la Dirección de Protocolo: Consejero.

Jefes de Sección, Segundo Ayudante de la Dirección de Protocolo, Oficiales Primeros: Primer Secretario.

Tercer Ayudante de la Dirección de Protocolo, Oficiales Segundos: Segundo Secretario.

Oficiales Terceros: Tercer Secretario.

²⁰ Las categorías con que serán inscritas en el Escalafón Diplomático las personas que queden incorporadas a la Carrera diplomática de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º del presente Capítulo, se determinarán de la siguiente manera:

- a) A los que hayan prestado servicios en el Ministerio de Relaciones Exteriores, se les inscribirá con la categoría que corresponda, según el cuadro de equivalencias establecido por este artículo, al cargo más elevado que hayan desempeñado;
- b) A los que hayan prestado servicios en el Cuerpo Diplomático, les corresponderá la categoría más elevada con que hayan servido como titulares; y
- c) Los que hayan integrado los Consejos o Comisiones Específicas, serán inscritos con la categoría de embajador extraordinario y plenipotenciario.

Artículo 4º. Para los efectos de lo dispuesto por los Artículos 1º y 2º del presente capítulo, el tiempo de servicios se computará a partir de la fecha del acta de toma de posesión del cargo más antiguo que los interesados hayan ocupado en propiedad en cualquiera de las dependencias a que se refieren los citados Artículos.

²⁰ Adicionado como aparece en el texto por el Artículo 5 del Decreto Ley No. 338, publicado en el Diario Oficial el 25 de marzo de 1965.

A falta de acta en caso de cargo en el Cuerpo Diplomático, el tiempo de servicios se computará desde la fecha de la notificación al Ministerio de Relaciones Exteriores de la toma de posesión de dicho cargo.

No se descontará del tiempo de servicios, para el cómputo a que alude este Artículo, el comprendido entre la entrega de un cargo anterior y la toma de posesión de uno nuevo, siempre que en cada caso de entrega y toma de posesión de un cargo, dicho tiempo no haya sido mayor de seis meses.

Artículo 5º. El Ministerio de Relaciones Exteriores a solicitud de los interesados, tendrá la obligación de inscribir en el Escalafón a los funcionarios que queden incorporados a la Carrera Diplomática de conformidad con lo prescrito en los Artículos 1º y 2º de este capítulo, dentro del plazo de treinta días a partir de la fecha de presentación de la solicitud y, al efecto, el interesado deberá proporcionar todos los documentos necesarios.

Artículo 6º. Los que queden incorporados a la Carrera Diplomática, de acuerdo con lo preceptuado por el Artículo 2º del presente capítulo de disposiciones transitorias, pasarán automáticamente a la situación de “Disponibilidad por solicitud”.

Artículo 7º. Las vacantes que se produzcan en el Cuerpo Diplomático de la República deberán llenarse con funcionarios diplomáticos de Carrera, salvo lo dispuesto por el Artículo 24 de la presente Ley.

Artículo 8º. El Reglamento determinará la forma de aplicar el Artículo 22 de la presente Ley, mientras no haya funcionarios diplomáticos de Carrera en aptitud de ocupar cualquiera de los cargos a que dicho Artículo se refiere.

CAPITULO XXI DISPOSICIONES DEROGATIVAS Y VIGENCIA

Artículo 1º. Se deroga el Reglamento del Cuerpo Diplomático de la República de Guatemala del 17 de julio de 1892 y las Reformas acordadas el 5 de abril de 1897.

Artículo 2º. Quedan derogadas todas las Leyes, Reglamentos, Disposiciones y Acuerdos que se opongan a la presente Ley.

Artículo 3º. El Reglamento de esta Ley se emitirá a través del Ministerio de Relaciones Exteriores en el término de tres meses, a partir de la fecha en que la misma entre en vigor.

Artículo 4º. El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO NACIONAL: En Guatemala, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE PERALTA AZURDIA
Jefe del Gobierno de la República
Ministro de la Defensa Nacional